

RADICACIÓN: 080014189008-2021-00550-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.  
  
DEMANDADO: GLORIA MARIA VERTEL ALTAMIRANDA

CLAUDIA PATRICIA VERTEL ALTAMIRANDA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución toda vez que el demandado se encuentra notificado y las excepciones propuestas fueron presentadas de manera extemporáneas.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 15 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
Barranquilla, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra GLORIA MARIA VERTEL ALTAMIRANDA, y CLAUDIA PATRICIA VERTEL ALTAMIRANDA.

Por auto de fecha 08 de septiembre de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de GLORIA MARIA VERTEL ALTAMIRANDA, y CLAUDIA PATRICIA VERTEL ALTAMIRANDA a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por la suma de \$15.285.000,00 por concepto de cánones de arriendo correspondiente a los meses de abril de 2020 a enero de 2021, en razón de \$1.500.000,00 y \$1.557.000,00 por canon mensual, capital contenido en un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, más los cánones de arriendo que se sigan causando hasta cuando se verifique el pago total, más el pago de los intereses moratorios sobre la suma anteriormente descrita, desde que se hizo exigible cada obligación hasta su pago total. A la parte demandada en este proceso le quedo surtida la notificación del mandamiento de pago por notificación electrónica tal como lo señala el decreto 806 de 2020 y Art. 55 del C.G.P, dejando vencer el traslado sin que se propusieran excepciones dentro del término legal pues si bien se dio respuesta a la demanda, la misma, se realizó de manera extemporánea, toda vez que los accionados fueron notificados desde el 28 de septiembre de 2021 y emitieron respuesta solo hasta el 4 de noviembre de 2021, cuando ya había fenecido el término para ello.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Eral del Proceso: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

De otro lado, el apoderado judicial del extremo ejecutante ha solicitado que se decreten las medidas cautelares pertinentes, el cual el despacho en virtud de lo reglado en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución, contra GLORIA MARIA VERTEL ALTAMIRANDA, y CLAUDIA PATRICIA VERTEL ALTAMIRANDA, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Condénese en costas a la parte demandada una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$1.069.070, según el numeral 4 del artículo 366 del Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico. Colombia Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2021-00550-00, y el código 080014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47c1f6cec6b8a195e07aa9a838e17d66958536e1749fe41c53615a063a681c0**

Documento generado en 15/12/2021 03:45:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>